

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	FRANCISCO DE PAULA TORRES C.C. 14.242.199
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDÍO
RADICADO	No. 634014089002-2021-00138-00
AUTO INTERLOCUTORIO	APERTURA DESACATO

La Tebaida Quindío, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar sobre la procedencia de iniciar el trámite incidental de desacato de conformidad con lo solicitado por el accionante, señor FRANCISCO DE PAULA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 14.242.199, mediante escrito presentado el día 3 de diciembre de 2021.

A través de auto emitido el 3 de diciembre de 2021, se acudió a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, solicitando la Alcaldía Municipal de La Tebaida, Quindío, a través del Dr. JOSÉ VICENTE YOUNG CARDONA, en su calidad de alcalde municipal, cumpliera la orden de tutela proferida el 9 de noviembre de 2021, sin embargo, dicha entidad no se ha pronunciado frente al requerimiento elevado mediante auto del 3 de diciembre de 2022, comunicado mediante correo electrónico el 07-12-2021.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 proferida por la Corte Constitucional¹, la cual dispuso que el término para resolver el incidente de desacato a partir de su apertura es de **10 DÍAS HÁBILES**², atendiendo el lapso previsto en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, se dispone ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Doctor JOSÉ VICENTE YOUNG CARDONA, en su calidad de Presidente de Alcalde Municipal de La Tebaida, Quindío, de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que prevé que si una persona incumple una decisión proferida por un juez de tutela, posiblemente incurre en desacato sancionable con ARRESTO HASTA DE SEIS MESES Y MULTA HASTA DE 20 SMLMV, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR.

Sin embargo, dado que el principal objetivo del trámite incidental de desacato está dirigido a la materialización de la orden impartida para el total restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, se insiste al mencionado funcionario para que cumpla con el fallo aludido, según solicitud del incidentista.

Así mismo, la notificación de esta providencia se hará por el medio más expedito y eficaz que garantice los derechos de defensa y contradicción y a su vez permita restablecer los derechos conculcados de manera efectiva³.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA - QUINDÍO,

¹ Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

² 4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991², no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.”

³ Sobre este tema en auto 236 de octubre 23 de 2013, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional reiteró que: “En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente”

RESUELVE:

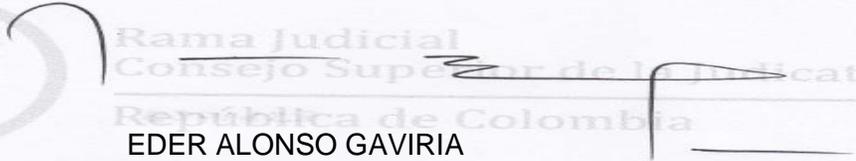
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor JOSÉ VICENTE YOUNG CARDONA en su calidad de alcalde Municipal de La Tebaida, Quindío, con domicilio en La Tebaida, Quindío, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, ejerza su derecho de defensa y contradicción y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez agotado dicho término, se decretarán las pruebas pedidas o las que de oficio se consideren necesarias y se entrará a resolver de fondo el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a través del correo electrónico dispuesto para ello, por la Alcaldía Municipal de La Tebaida, Quindío.

CUARTO: SOLICÍTESE nuevamente al precitado INCIDENTADO, cumplir en forma inmediata con la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
21 DE FEBRERO DE 2022
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO